Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 2/2025

Acuerdo 22/2025, de 4 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE TERUEL frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Contrato de servicio para: Redacción de ejecución. Redacción del estudio de seguridad y salud Dirección de obra Dirección de ejecución de obra Coordinación de seguridad y salud De la "Residencia para personas mayores y centro de día" en Ferreruela de Huerva (Teruel)», promovido por el Pleno del Ayuntamiento de Ferreruela de Huerva.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 20 de diciembre de 2024 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos relativos al procedimiento referenciado en el encabezado de este acuerdo, pliegos que fueron modificados con fecha 14 de enero de 2025.

Según figura en estos anuncios, la fecha límite para la presentación de ofertas se fijaba para el día 20 de enero de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto simplificado, con tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 85.000,00 Euros, IVA excluido. Dicho valor estimado no consta como tal en PCSP (que recoge un Valor Estimado erróneo de 102.850 euros, que realmente es el Valor Estimado + IVA) pero sí en el PCAP, Memoria y documentación aportada por el órgano de contratación.

Segundo. – El día 10 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal un recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.J.S.C, en su calidad de presidente y en representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE TERUEL, frente a los pliegos que rigen el precitado

contrato, subsanado con fecha 17 de enero de 2025, interesando de este Tribunal declaración de disconformidad a derecho de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de las prescripciones técnicas, ordenando retrotraer el expediente de contratación para que se dicte una nueva convocatoria con los criterios de licitación conformes a la LCSP respecto a la licitación por lotes de modo diferenciado, *"con definición de los respectivos criterios de solvencia económica y técnica, con respeto a los principios de libre ejercicio profesional, libertad de empresa y libre competencia; y por ende con diferenciación de dichas funciones a la hora de establecer el valor estimado del contrato y presupuesto base de licitación"*

Asimismo, solicitan la adopción como medida cautelar de la suspensión del procedimiento de acuerdo con lo recogido en la LCSP.

Tercero. - El día 20 de enero de 2025 se dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriéndole al mismo el expediente de contratación y el informe sobre el recurso al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El día 22 de enero siguiente, el órgano de contratación remitió el expediente completo, así como el informe acerca del recurso.

Cuarto. - Mediante Resolución 6/2025, de 24 de enero, se acordó por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento.

Quinto. – Con fecha 23 de enero, se ha dado traslado para trámite de alegaciones a todos los licitadores que tomaron parte en el procedimiento, al tener la condición jurídica de interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Frente a ello, ESTUDIO ARQUILOM S.L.P., ha presentado alegaciones con fecha 24 de enero de 2025, señalando que el asunto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía, afirmando que *"En el presente caso, tal y como se dispone en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su página 3, el valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 85.000 euros. Por tanto, el recurso presentado por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Teruel debe ser inadmitido*", solicitando así la inadmisión del recurso.

Asimismo, interesan, de este Tribunal, el alzamiento de la suspensión adoptada en base a los perjuicios que el retraso que supone la suspensión, afirman, les ocasiona.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- INADMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 85.000,00 Euros, tal y como consta en el expediente de contratación, a pesar del error de la PCSP.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone "1*. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros".

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato, este Tribunal resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 129.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

Asimismo, el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recurso.

En todo caso, sobre el régimen de impugnación de los presentes Pliegos, y una vez establecido que este Tribunal no es competente para conocer del recurso interpuesto, debemos destacar que, si bien ni la memoria ni los pliegos recogen referencia al régimen de impugnación de los Pliegos (únicamente se indica que el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en el presente contrato, sin que dicha previsión sea aplicable al acto ahora recurrido), el artículo 44.6 de la LCSP establece que "*los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*". Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual "*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter",* **el presente recurso deberá ser tramitado por el órgano de contratación como recurso ordinario**.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la falta de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal no es competente para resolver el presente recurso de conformidad con el artículo 44.1 a) de la LCSP, y, por tanto, el recurso

debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55.1 a) LCSP y 129.1 a) de la LUECPA.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE TERUEL frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Contrato de servicio para: Redacción de ejecución. Redacción del estudio de seguridad y salud Dirección de obra Dirección de ejecución de obra Coordinación de seguridad y salud De la “Residencia para personas mayores y centro de día” en Ferreruela de Huerva (Teruel)», promovido por el Pleno del Ayuntamiento de Ferreruela de Huerva, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución, procediendo su tramitación como recurso ordinario.

SEGUNDO. –Levantar la suspensión cautelar del procedimiento acordada mediante Resolución 6/2025 de 24 de enero.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.